



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados.**

Número 17.

PRECIOS DE SUSCRICION

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Jueves 9 de Agosto.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1866.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha servido comunicarme con fecha del 31 de Julio último el Real decreto siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y a tos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Plasencia de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ventura Villalobos y Salinar, Cirujano titular de la Oliva de Plasencia, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra el Ayuntamiento del referido pueblo, pidiendo el cumplimiento del contrato que con el tenia hecho como cirujano titular.

Que el Ayuntamiento presentó la excepción dilatoria de incompetencia, que fué desestimada por el Juzgado mandándole contestar á la demanda, y acudió al Gobernador de la provincia exponiendo el hecho y pidiendo que le autorizara para litigar, ó decidiera si era cuestion administrativa.

Que aquella autoridad de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el artículo 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, arts. 69, 70 y 71 de la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y Reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Que después de sustanciar el conflicto, se declaró competente el Juez, apoyándose en que no se trataba de un contrato para servicio público y en que se habia consentido y ejecutoriado la competencia del juzgado.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente con-

flicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 79 de la Ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º declara privativo de los Ayuntamientos admitir bajo las condiciones prescritas en las Leyes ó Reglamentos los facultativos de Medicina, Cirujia, Farmacia y Veterinaria, los Maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun

Vistos los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, segun los cuales los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos, serán aprobados por la Diputación provincial con audiencia de la junta provincial de Sanidad en caso de queja, y para anular las escrituras de los mismos facultativos ha de seguirse expediente que fallará la Diputación provincial con apelacion al Tribunal contencioso-administrativo (hoy Consejo de Estado.)

Visto el Reglamento de 9 de Noviembre, de 1864, que en su art. 20 establece, que conforme previene el artículo 70 de la Ley de Sanidad, ningun facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga y tambien á la junta de Sanidad y al Consejo de la provincia; y los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno, que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Considerando: 1.º Que las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas lo son de orden público y no cabe en ellas por consiguiente sumision de la partes ni tácita ni expresa; porque no puede alterarse el orden público establecido, y la independencia de los poderes por la voluntad de los particulares interesados en un asunto.

2.º Que la ejecutoria recaida en el artículo sobre incompetencia del Juzgado no es obstáculo para el requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador, porque no queda con ella fenecido el pleito.

3.º Que el contrato celebrado por un pueblo con un facultativo titular tiene por objeto la satisfaccion de una necesidad imprescindible de la colectividad cual es la asistencia facultativa de los vecinos

4.º Que en tal concepto y exigiendo la Ley de Sanidad y el Reglamento de partidos Médicos citados para la anulacion de aquellos contratos y separacion

de los titulares, un expediente gubernativo con apelacion en su caso, al Consejo de Estado, es indudable la indole esencialmente administrativa de tales contratos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1866.—Está rubricado por la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, remitiendo al propio tiempo el expediente y autos á que esta competencia se refiere.

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y de las demás corporaciones y personas á quienes interese.

Cáceres 7 de Agosto de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de tercer orden en construccion de Malpartida de Cáceres á Alcántara, y habiéndose dispuesto lo conveniente por la superioridad para ejecutarlas; el señor ingeniero jefe del distrito ha remitido á este Gobierno de provincia, una relacion de los dueños de las fincas que deben ser expropiadas en todo ó en parte para la realizacion de aquellas, dentro del término municipal de la citada villa de Alcántara.

Y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del señor Alcalde de la expresada villa, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado se inserte á continuacion la nómina referida, señalando el término perentorio ó improrrogable de veinte dias á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial*, para que los interesados, puedan presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, se pro-

cederá á lo que haya lugar y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 8 de Agosto de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Relacion nominal de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas por las obras de la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Alcántara, en el término jurisdiccional de Alcántara.

- D. Lorenzo Bernaldez y socios.
- Sr. Marqués de Buscayolo.
- D.ª Bárbara Alamillo.
- D. Pedro Claver Garcia.
- D. José Morales.
- D.ª Petra Gundin.
- D. Manuel Gonzalez Balbuena.
- D. Roman Dominguez.
- D. Jacinto Búrgos.
- D. Fernando Villegas y socios.
- D. Justo Villarrol.

Cáceres 7 de Agosto de 1866.—El Ingeniero jefe de la provincia, Alejandro Millan.

MINAS.

Por D. Manuel Alvarez Merino, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *La Africana*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno de D. Diego Nevado, al sitio denominado Alcauces, término de Trojillo, lindante por P. con el rio Magasca, M. con camino llamado Anda Romero, Saliente, con cerca de Juan Rabio y N. con camino de la Cumbre y cordel de ganado, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, unos canchos que se encuentran como á 350 metros de distancia en direccion N., de una horma de chozoque se halla en las cercas; desde dicho sitio se medirán en direccion N. 300 metros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion á M. otros trescientos, fijándose otra; á P. 200 fijándose la tercera, y desde esta á Saliente otros 200, fijándose la última.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 30 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por Don Manuel Alvarez Merino, ve-

cino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *La Niña* para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno cerca de D. Diego Nevado, al sitio de los Alcauces, término de Trujillo, lindante por P. con el río Masasca, M. con camino llamado Anda Romero, Saliente, con cerca de Juan Rubio, y N., con camino de la Cumbre y cordel de ganado, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unos canchos que se encuentran como á 350 metros de distancia en direccion á M. de una horma de chozo que se halla en la espesada cerca, desde dicho sitio se medirán en direccion Norte 300 metros, fijando la primera estaca, desde esta en direccion á M. otros 300 fijando otra; á P. 200 metros fijando la tercera estaca; á Saliente otros trescientos, fijando la última.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 30 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Carlos Ruiz, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *San José*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral platizo-plomizo y otros metales en terreno dehesa de los Arenales, término de esta capital, propia del señor marqués de Santa María, al sitio Cabaderos de la Arena, junto á un peñesco del que linda por P. con charca de Conejeros, de D. Manuel Muro; Norte con dehesa del mismo dueño; Saliente con terreno de dicho señor marqués y Cabaderos de la Arena; Mediodia con camino de Arroyo del Puercos y Cerro Blanco, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón de guijarro platizo y plomizo, desde el cual en direccion N. se medirán 600 metros, poniendo la primera estaca; á P. se medirán 200, poniendo la segunda; á Saliente 200, poniendo la tercera, y á M. 400, poniendo la cuarta y última estaca, formando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 2 de Agosto de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Carlos Ruiz, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *San Ramon*, para que se le conceda una pertenencia de mineral fosfato calizo, en terreno valdío de esta capital, al sitio Cerro del Hocino que linda por Saliente con la Cañada, por M. con la Estrella, por P. con San Eugenio y Norte con minas de D. Juan Guerra, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón que estará aproximadamente

100 pasos del camino que vá á la Estrella, junto á una peña caliza, desde el cual en direccion M. se medirán 300 metros, poniendo la primera estaca; en direccion P. 100, colocando la segunda; á Saliente 100 colocando la tercera, á N. 100, poniendo la cuarta y última, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 2 de Agosto de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por don Gustavo Nouvion, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de 26 de Junio último, una solicitud de registro con el nombre de *San José segundo*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno de la dehesa de la Enjarada del excelentísimo señor duque de Abrantes, jurisdiccion de esta capital, al sitio cerro de los Romanos, que linda por N. con regato de los Alcoces; E. con el mismo arroyo; S. con camino que vá desde San Benito á la Aldehuella y cerro de la fuente del Acehuche, y O. con carril ó traviesa que desde el antedicho regato conduce á la Casa de Aldehuella, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla en la cúspide, desde la cual se medirán 300 metros á Norte, poniendo la primera estaca; desde esta á E. 100, poniendo la segunda; á S. 600 poniendo la tercera, á Oeste 200, fijando la cuarta, y de esta á N. 600, desde la cual se medirán 100 metros hasta tocar con la primera estaca, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 30 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Juan de la Riva y Antonio Ceballos, vecinos de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *San Elias*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en la dehesa Alcoces de Robles, cuarto de Davanes, término de esta capital, propiedad de D.^a Josefa del Sol; que linda por Saliente, con la mina *Aurora* y Cañada; M. dehesa de Santa Ana y alcornocal del mismo, Poniente con Alcoces de San Benito, y Norte con los de Capellanías, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo obtuso ó sea la punta de los crestones que forma dicha dehesa; por M. con dehesa de Santa Ana y parte de su alcornocal, desde el cual se medirán 300 metros en direccion á E. ó sea bajando la linde de la dehesa Cuarto de Robles y la dicha de Santa Ana que hoy forma el barbecho de dicho Cuarto, en el cual se co-

locará la primera estaca; á N. se medirán 200 metros, colocando la segunda; á O. 600, y se fijará la tercera; á S. 200, poniendo la cuarta y de aqui al punto de partida 300, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 1.º de Agosto de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Ambrosio Higuera, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *Santa Eulalia* para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en la dehesa de los Castillejos, término de esta capital, sitio á la Charqueta y Horma, que linda por O. con cerro del Cuco; P. con terreno de la misma dehesa y la casa de Santa Olla; por Sur, con camino que vá á la misma casa y al Arroyo del Puercos; y por N. con cerro de la cuerda de San Benito, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón que se encuentra como á 100 pasos de la Charqueta al E., desde ahí se contarán 100 metros al E.; desde el mismo punto otros 100 al P.; desde el crestón referido 400 al N., y otro tanto al S., cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 6 de Agosto de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Gabriel Bojeat, vecino de Elvas, (Portugal) se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *La Sospechosa*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en el Berrocal de Trujillo, de aquel término; terreno llamado Cerca de la Calderona, propia de D. José Aguilar, que linda por Saliente y Este, con camino actual de la Sierra, y hace calleja con Vaqueril de D.^a Teresa Garcia de Mocha, por P. con cerea titulada del Lobo; por N. con cerca de Papa-naranjas; por S. con calleja sin salida y cercas de la Tercera orden, propias de Don Anselmo Blazquez, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra dentro de dicha cerca de la Calderona y desde ella se medirán en direccion N., 45 grados S., 300 metros, colocando la primera estaca; desde ella en direccion E., 45 grados S., 100, colocando la segunda; desde esta en direccion S., 45 grados O., 600, colocando la tercera; desde esta en direccion O., 45 grados N., 200 colocando la cuarta; y desde ella en direccion N., 45 grados E., 600, colocando la quinta, y desde ella á tocar en la primera 100, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud,

salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 6 de Agosto de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Salorino, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real Decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 7 de Agosto de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Subasta del Boletin de Ventas.

Remate para el dia 9 de Septiembre de 1866.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia para el año económico de 1866 á 67.

- 1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, durante el año económico de 1866 á 67, insertándose en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.
- 2.^a Se sugetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á costa los que hubiere equivocado.
- 3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletin*, no pudiendo usar otro que el de fina ó mano, con exclusion del color del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Comision principal de Ventas.
- 4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín*, dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será el de cuatro por cada finca que se anuncie y la suscripción gratis para el Gobierno de la provincia, Administración de Hacienda pública e Ingeniero de Montes.

7.ª Si el contratista dejare de cumplir cualesquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la Ley de Contabilidad con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que habla la condición anterior, consistirá en 6.000 reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carretera por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 3.000 reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general, y llene el adjudicatario la condición que precede exceptuando el actual empresario por tener constituido el depósito.

10.ª No se admitirá postura que exceda de tres escudos doscientas milésimas el pliego de impresión.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas: entendiéndose que dichos pliegos han de quedar depositados en todo el día 7 de Setiembre próximo en el buzón que al efecto estará espuesto en la portería del Gobierno de provincia. Al principiar el remate se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á la Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobación y aceptación superior correspondientes si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12.ª En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la

provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1862.

14.ª La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador el día 9 de Setiembre próximo, abriéndose el acto á las 12 del día, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, el Promotor fiscal de Hacienda y Escribano,

15.ª El contratista del *Boletín*, podrá espenderlo al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16.ª La publicación del *Boletín de Ventas*, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuentas del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para el servicio público.

Cáceres 7 de Agosto de 1866. — A. I. — José de la Rosa.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por el precio de... escudos... milésimas cada pliego.

Fecha y firma.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

En la *Gaceta* núm. 205, correspondiente al 24 del corriente se halla inserta la Real orden circular que copiada á la letra es como sigue:

Ministerio de Fomento. — Real orden. — Instrucción pública. — Circular. — En todas las naciones y en todos los tiempos la enseñanza pública ha tenido el privilegio de llamar poderosamente la atención de los hombres de Estado que con justicia la consideran como elemento eficaz siempre, y decisivo á veces, del esplendor y grandeza de los pueblos. No podía el Ministro que suscribe desconocer esta verdad: desde el momento que tuvo la honra de ser elevado á los Consejos de la Corona comprendió toda la trascendencia del compromiso que aceptaba; y fiando, mas que en los recursos de su saber, en las inspiraciones de su patriotismo y en la rectitud de sus deseos, se propuso desde luego atender con especial solicitud al estado de la instrucción pública, punto tan importante y delicado, que en él fijan y de él no apartan los ojos á pesar de las agitaciones de los tiempos y de la variedad de los sucesos, los hombres pensadores y sensatos, los padres diligentes y celosos, los ciudadanos honrados que tienen patria que servir, creencias que guardar y familia que proteger. No basta á los Gobiernos, si han de ser dignos de este nombre, restablecer el orden material base ciertamente de toda ulterior mejora y principio de todo progreso verdadero; es preciso asegurar tambien el

orden moral; es preciso determinar y garantizar los fueros legítimos de la ciencia, nunca mas comprometidos, nunca mas espuestos á un pavoroso eclipse que cuando el vértigo revolucionario, á título de libertad absoluta del pensamiento y de soberanía de la razón, encadena la razón y envilece el pensamiento sometiendo á la tiranía del error, la mas triste y humillante de todas las tiranías. La historia enseña, y á la Instrucción de V. S. no se oculta que siempre que el movimiento científico se ha retrasado ó detenido, siempre que el sistema de represión se ha dejado sentir con mas ó menos violencia, con deplorable acritud á veces, siempre este fenómeno ha reconocido por causa la exageración contraria: todos los períodos de revelion triunfante, á contar desde los siglos mas remotos, han traído en pos de sí días de abatimiento y decadencia. Ciertos novadores revolucionarios son responsables ante el Tribunal de Dios y de los hombres de inmensos daños causados á los verdaderos intereses de la ciencia. En la época actual, y por lo que respecta á España no hay para que negar que el espíritu demagógico y enemigo de todo lo que en ella existe de grande y tradicional, ha pretendido penetrar en las regiones de la enseñanza, ya sutilmente difundiendo en los vaporesos conceptos de una filosofía y de una crítica estraña al genio español, ya halagando á la incauta juventud con mentidas promesas para lo porvenir; ya, por último, deslizándose en la modesta escuela de la aldea para inspirar falsas ideas de la riqueza y de la pobreza de la autoridad, de la justicia y del destino de los hombres. Un gobierno que profesa principios de orden, que anhela ver restablecido en su natural asiento esta sociedad agitada y convulsa por tan larga serie de vicisitudes, no puede menos de fijarse en la instrucción pública, considerándola como la raíz de un árbol que segun fuere bien ó mal cultivado, puede dar frutos de gloria y de grandeza, ó frutos de perdición. Cree el Ministro que suscribe que en la ley vigente de Instrucción pública, á pesar de las repetidas modificaciones que ha sufrido, hay elementos para hacer que la enseñanza en sus varias esferas corresponda á los nobles y patrióticos fines que la nación tiene derecho á esperar, como recompensa legítima de sus sacrificios. En este concepto el Gobierno está dispuesto á practicar escrupulosamente la ley; y si un día se convenciese de que el mejor servicio de la instrucción ó el mayor bien de la sociedad exigen reformas en puntos capitales, acudiría á las Cortes con el oportuno propósito, sin perjuicio de adoptar desde luego, previo examen y consejo, aquellas medidas que haga indispensables el sistema de economía en que el Gobierno ha entrado y está decidido á perseverar. Es, pues, necesario, y el Gobierno así lo espera del celo de V. S., que la ley vigente se cumpla sin escusa en todo lo que se refiera á la mas esquisita inspección de la enseñanza en sus diversos grados, á cuyo fin V. S. recibirá en breve las convenientes instrucciones. No prolesa el Gobierno el principio de que los catedráticos sean menos libres que los demás ciudadanos para opinar como quieran en materias políticas, y en todas las discutibles, siempre que las opiniones nose traduzcan en hechos penados por la ley ó por la moral; lo que el Gobierno niega, lo que niengan la justicia y el buen sentido es el derecho de los catedráticos para enseñar directa ni indirectamente doctrinas que repugnan á los principios fundamentales de la sociedad española. La religión católica es la religión exclusiva del Estado, lo ha sido siempre en

España; atacar al catolicismo es herir lo que hay de mas profundo y delicado en nuestra organización social, es conspirar contra el decoro de la patria: quien tal haga, sobre caer desdichadamente en impio, se acredita de mal español.

La Monarquía Constitucional es otro de los principios fundamentales de nuestra sociedad: si á nadie es lícito alzar el brazo, ni la voz contra objeto tan sagrado, menos podrá serlo al catedrático que ejerce su alta misión en virtud de un juramento solemne de fidelidad, y llevando al pecho la medalla que ilustra el augustó nombre de la Reina Doña Isabel 2.ª. En este punto, el Gobierno, en interés de la enseñanza, en interés del Profesorado, está dispuesto á mostrarse inexorable. El Gobierno desea ardientemente el progreso científico; lo impulsará y favorecerá por cuantos medios estén á su alcance, pero no consentirá que la enseñanza se convierta por nadie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales y mucho menos para las verdades religiosas: el Gobierno ama la ciencia, y porque la ama, la quiere pura y elevada, no escarnecida y puesta al servicio de rencores insensatos. Al dirigirme á V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad á esta circular no debe juzgarse que el Gobierno, en punto á instrucción pública está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfía ciertamente el Gobierno: se complace en creer que en las Universidades, Institutos y Escuelas superior y profesionales, la marcha general de la enseñanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece señaladamente en algunas provincias el estado de la instrucción primaria; pero el Gobierno desea que cese la alarma producida por lamentables sucesos; que se ahuyente hasta el mas leve temor que pueda asaltar á los padres de familia respecto á la suerte de sus hijos, encomendados á la enseñanza oficial; anhela, en fin, que la voz del Profesorado sea exclusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos Maestros de instrucción primaria, rebajando su carácter y convirtiendo su misión verdaderamente de sacrificio en misión política, descuiden el cumplimiento de sus deberes por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras, enseñando así á los niños á aborrecer y á revelarse en vez de enseñarles á obedecer y á amar, á discurrir y á creer. No pierda V. S. de vista este punto capital de la instrucción primaria; agote cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos, al mismo tiempo que para premiar á los Maestros que se distinguen en el ejercicio de su cargo; y así para estar á guisa de ejemplo para los demás de la enseñanza sujetos á su jurisdicción académica, cuente V. S. siempre con todo el apoyo y protección del Gobierno, para quien la instrucción pública es en todos tiempos y especialmente en los actuales una cuestión social de primer orden. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1866. — Orovio.

El rectorado recomienda á todos los profesores su lectura y detenida meditación, confía del buen juicio y sensatez de todos, que procuraran llenar cuanto de sí dependa, los fines sabios á que, tan oportuno documento tiende y se propone; encarga especialmente á los que tienen á su cuidado la enseñanza de la niñez, fundamento de todas las demas, que penetrándose de su importante misión, no omitan medio

alguno de infundir en el tierno corazón de sus alumnos los principios salvadores de Religion y Moral, de amor á las bases fundamentales de nuestra sociedad española, siempre religiosa y monárquica y de obediencia y sumisión á todas las autoridades constituidas. Confía en que huyendo por hábito de la política ardiente y entregados de lleno, al delicado ejercicio de su ministerio, procurarán con singular esmero, servir de modelo á sus educandos por su constante amor á la virtud y aversion al vicio.

El Rectorado, dentro de sus atribuciones, y el Gobierno de S. M. en el lleno de las que le pertenecen, promete (y cumplirá,) premiar y castigar cual correspondá, la respectiva conducta de todos los profesores.

Salamanca 31 de Julio de 1865.—
El Vice-Rector, *Doctor Ortiz Gallardo.*

JUZGADOS.

Don Ramon Martin y Gomez. Escribano de esta villa y Juzgado de Granadilla.

Doy fé: Que en el expediente de demanda de menor cuantía entablado en este juzgado por Ramon Carballo, vecino de Parada del Sil, en Galicia, contra Adrian y Justo Guijo, que lo son de la Garganta, de este partido, sobre pago de mil reales que éstos son en dote á aquel por compra de un mulo, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.

Resultando que en el día cuatro de Noviembre último, se presentó en este Juzgado demanda de menor cuantía por el Procurador D. Ramon Martin á nombre de Ramon Carballo, vecino de Parada del Sil, en Galicia, acompañada del correspondiente poder certificado de juicio de conciliación y un escrito privado de obligación contra Adrian y Justo Guijo, hermanos, vecinos de la Garganta, para que estos como hijos y herederos universales de Antonia Hernandez, vecina que habia sido del mismo pueblo, le pagasen la cantidad de mil reales, importe de un mulo que le habia vendido en once de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, con más el de los réditos de dicho capital á razon de seis por ciento desde el once de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, en que según él debió aquella entregarlos, fundando su derecho á tal reclamación en que hubo un contrato perfecto contra Ramon Carballo y Antonia Hernandez, y en que los hijos de esta Adrian y Justo Guijo, como sus herederos, y en cuyo beneficio habia sido tal contrato, se hallaban obligados á satisfacer las cantidades reclamadas.

Resultando que admitida la demanda con los documentos adjuntos y conferido traslado á los demandados por el término señalado para tales juicios, no le evacuaron ni se presentaron durante el mismo ante el juzgado, por cuyo motivo se le declaró rebelde, y mandó continuaran los autos con los estrados en nombre de aquellos.

Resultando que por parte del demandante se articuló y practicó prueba consistente en el escrito de obligación privada que habia presentado y su reconocimiento por las personas que habian intervenido como testigos y existentes en la actualidad, declarando además, estos y otros sobre dicho contrato y las circunstancias de haber sido los herederos universales de Antonia Hernandez como sus hijos.

Resultando que los demandados no comparecieron en ningun periodo del

juicio, ni nada á su nombre se expuso. Considerando que por parte del demandante se ha probado bien y cumplidamente la existencia del contrato de venta entre el mismo y Antonia Hernandez, madre de los demandados, y la circunstancia de haber sido estos sus herederos.

Considerando que en virtud de ella están obligados á satisfacer las deudas legítimas de aquella, cada uno en proporcion á la parte que como heredero representa, y sin que la obligación pueda decirse es solidaria.

Considerando que no se ha justificado que el vencimiento del plazo con venido entre los contratantes fuese el once de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, como se afirma por la parte demandante en su escrito de demanda, ni la época en que falleciera Antonia Hernandez sin que esta y sus hijos el Adrian y Justo Guijo fuesen morosos en el pago de la cantidad de los mil reales, importe del mulo vendido, y por consiguiente que no hay términos hábiles para exigir á estos además del principal de los mil reales el seis por ciento en cada año de los vencidos despues de cumplido el plazo indicado que tambien se reclama por el demandante; así como tampoco que los demandados hayan sido temerarios y de mala fé en el presente litigio en que no se han presentado.

Vistos la ley primera, título primero libro diez de la Novisima recopilación y los artículos trescientos diez y siete, mil ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Condenando á los demandados Justo y Adrian Guijo, hermanos, como herederos de Antonia Hernandez vecina que fue de la Garganta á satisfacer dentro del término de diez dias, contados desde el eu que esta sentencia cause egecutoria, al demandante Ramon Carballo, la cantidad de mil reales que se le reclama como importe del precio del mulo vendido á aquella en el año de mil ochocientos cuarenta y siete, entendiéndose que el abono de dicha cantidad ha de hacerse por mitad por cada uno, mediante á no hallarse estos obligados insolidum ó cada uno al todo y absolviéndoles respecto de la del seis por ciento de dicho capital desde el año de mil ochocientos cincuenta y ocho que tambien se les reclama como intereses ó réditos, sin hacer especial condicion de costas, bien que cada parte satisfaga las por si y para si causadas y mitad de las comunes: cuya sentencia será notificada en forma, y publicada segun lo dispuesto en el citado artículo ciento noventa. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó.—José Maria Palacios.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que doy fé. Granadilla á Julio dos de mil ochocientos sesenta y seis. Ante mí: Tomas Manuel Diaz.

Lo inserto corresponde y concuerda con el original de su referencia á el en que caso necesario me refiero, y en cumplimiento de lo mandado doy el presente que signo y firmo en Granadilla á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Ramon Martin y Gomez.*

Como Escribano público del número de esta ciudad, doy fé y testimonio: Que en el expediente de pobreza inter-

puesto en este Juzgado por el Procurador D. Eusebio Tomás Garcia en representación de Antonio Florencio y Fernandez para que se le declare pobre para litigar, se ha dictado en el mismo la sentencia cuyo tenor literal es como sigue.

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis; en el incidente promovido en nombre de Antonio Florencio y Fernandez como marido de Manuela Autel, vecinos de esta ciudad, su Procurador D. Eusebio Tomás Garcia con Maria Autel, vecina de Cabeznela, y Ministerio Fiscal, sobre declaración legal de pobre que la primera solicita para litigar con la segunda: Visto.

Resultando: que con fecha veinte y ocho de Febrero último se solicitó en nombre de la primera la declaración de beneficio legal de pobre, y que conferido traslado á la parte con que se proponia litigar y Promotor Fiscal se evacuó por este sin oponerse la recepción de información que se ofrecia no personándose la citada Maria Autel á pesar de haber sido citada con arreglo á derecho, por cuya razon se la declaró rebelde y contumaz continuándose las actuaciones en su ausencia con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que de las pruebas practicadas aparece justificada que la parte actora no satisface cien reales de contribucion ni reúne los productos equivalentes al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando: Que las personas que se encuentran en las circunstancias que van indicadas deben ser declarados pobres en sentido legal, como se dispone en los casos segundo, tercero y cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro legalmente pobres á Antonio Florencio Fernandez y á su muger Manuela Autel, quienes serán auxiliados como tales al ventilar la accion que el primero se propone entablar como marido de la segunda. Y por esta mi sentencia que se hará notoria por medio de edictos é insercion en el *Boletín* de esta provincia como se previene en el artículo mil ciento noventa, de la ley de enjuiciamiento civil.—Antonio Pernas Rivadeneira.

Lo inserto esta á la letra con su original que obra en el citado expediente á que me remito.

En cuya fé y para su insercion en el *Boletín oficial* pongo el presente que signo y firmo en Plasencia á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Luciano Vera Tom.*

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Subasta.

Por acuerdo de la superioridad y hasta nueva resolución, se ha mandado suspender la subasta del suministro de garbanzos á los establecimientos de esta capital y Plasencia, que se hallaba anunciada para el día 13 del corriente. Cáceres 8 de Agosto de 1863.—José Garcia Viniegra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CACERES.

Anuncio.

En los dias 28, 29 y 30 del actual tendrá efecto la feria establecida en esta poblacion, por cuyo motivo el Ayuntamiento que presido teniendo presentelas muchas transacciones que se verificaron en el año anterior y las circunstancias especiales de comodidad y economia que disfrutaron los ganaderos concurrentes á la misma, no duda que en el presente año se obtengan ventajosos resultados y abriga la esperanza de que todos los vecinos de este pueblo contribuirán eficazmente á su fomento, principalmente los dueños de ganados, presentando sus respectivas grangerías, con lo cual darán una prueba mas en obsequio de la corporacion municipal y vecindario que representa.

Casar de Cáceres y Agosto 4 de 1863.—El Presidente, *Celestino Martin.*

ANUNCIOS.

Se arriendan desde S. Miguel inmeliado, á pasto y labor, las dehesas conocidas, por Pascualete, Campillo, Dehesilla de Herrera y Bello, y una parte de la Cerro Gordo, propias del señor Marqués de Santa Marta, en término de Trujillo, y bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en sus administraciones de dicha ciudad y la de esta capital.

Cáceres 9 de Agosto de 1866.

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, situada en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el día 31 de Agosto de once á doce de su mañana, en la villa de Montanchez y casa del que suscribe, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga hacer licitacion á dichos aprovechamientos.

Montanchez 24 de Julio de 1866.—José Maria Orozco.

IMPRESA

Y TALLER DE ENCUADERNACION DE EL ECO DE EXTREMADURA.

Calle de Moros, núm. 50.

En este establecimiento acaba de crearse un excelente taller de encuadernaciones en el cual se trabaja á los precios mas módicos conocidos hasta ahora, y al mismo tiempo con el mas esquisito gusto y completa perfección.

Se hacen impresiones de lujo y económicas, ya sean de obras, ya de documentos y libros para uso de toda clase de oficinas, casas de comercio, etc. etc.

Se hacen libros, en blanco y rayados, á precios equitativos.

CACERES: 1866.

Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Moros, núm. 50.